

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00425-00
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: CIRLENI CASTILLO DELGADO
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora CIRLENI CASTILLO DELGADO identificada con la C.C. 40.373.643, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 9 de diciembre de 2016, en el que se amparó el derecho fundamental de petición de la actora, y en consecuencia, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, tome la decisión de fondo que corresponda y se le haga conocer la respectiva respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante y luego si a ello tiene derecho se haga la entrega de la indemnización administrativa a la señora CIRLENI CASTILLO DELGADO en el término de los diez (10) días subsiguientes, teniendo en cuenta quienes serían los titulares de la misma como lo es la accionante y sus dos hermanos Jose Alejandro Castillo Delgado y José Delfín Castillo Delgado en caso de ser procedente. (...)"

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 43 a 45)

La Directora Técnica de Reparación de la UARIV, manifestó que mediante comunicación N° 201872010787721 dio respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa elevada por la accionante, requiriéndola para que complete el proceso de documentación por el homicidio del señor JUAN DE DIOS CASTILLO DELGADO, antes del 31 de julio de la corriente anualidad, allegando la declaración y el acta de defunción de la víctima directa al correo electrónico casosreparacion9.uariv@interactivo.com.co.

Agregó que la entidad solo podrá fijar una fecha para el pago pretendido, culminado el proceso de documentación, lo cual se hará conforme a los principios de gradualidad, sostenibilidad fiscal y progresividad.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 9 de diciembre de 2016,

por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora CIRLENI CASTILLO DELGADO.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

IV. CASO CONCRETO

Adujo la señora CIRLENI CASTILLO DELGADO, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 9 de diciembre de 2016, mediante el cual resolvió amparar el derecho fundamental de petición.

Al respecto, encuentra el Despacho que la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, señaló que mediante comunicación con Radicado N° 201872010787721 del 28 de junio 2018, resolvió de fondo la solicitud elevada por la actora, informándole que antes del 31 de julio de ésta anualidad deberá culminar el proceso de documentación allegando la declaración de terceros y el registro civil de defunción de la víctima directa, y que una vez efectuado lo anterior, la entidad en el término de 3 meses procederá a la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización.

En ese sentido, se advierte que con la referida respuesta, la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela referente a emitir respuesta de fondo frente a la petición de indemnización administrativa elevada por la incidentante, al informarle con claridad los documentos que debe allegar con el fin de obtener la reparación pretendida, e indicándole que realizado lo anterior, en el plazo de 3 meses procederá a la colocación de los correspondientes recursos presupuestales.

Ahora bien, en cuanto al enteramiento de la aludida contestación, se tiene que de la guía de envío aportada (folio 46) una vez consultada la página web de la empresa de correo 472, contratada por la UARIV, se observa que fue recibida por la accionante en su residencia (fl. 50).

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 9 de diciembre de 2016, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado la situación que dio origen al incidente de desacato.

En ese orden de ideas, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado*¹

Finalmente, frente a la nulidad alegada por la incidentada refiriendo falta de legitimación en la causa por pasiva por presuntamente darse apertura al presente trámite en contra de un funcionario que no ostenta la competencia para resolver el asunto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse por resultar innecesario teniendo en cuenta la decisión de abstenerse de sancionar adoptada en éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

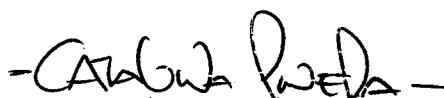
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR en el presente incidente de desacato propuesto por la señora CIRLENI CASTILLO DELGADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

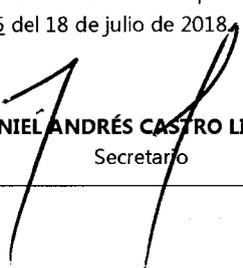

CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 035 del 18 de julio de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario